

INE/CG986/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LAURA PATRICIA BOUC GUERRERO Y MARTHA GABRIELA PACHECO QUINTERO, EN CONTRA DEL ACUERDO A01/INE/TAM/CL/19-10-2015 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE INE-RSG/5/2015 E INE-RSG/6/2015

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/5/2015 y INE-RSG/6/2015, promovidos por Laura Patricia Bouc Guerrero y Martha Gabriela Pacheco Quintero, respectivamente, quienes se ostentan como Consejeras Electorales propietarias en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015 mediante el cual se niega indebidamente la ratificación de la suscrita como Consejera Distrital 02 Tamaulipas”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes:

De la narración de los hechos que las promoventes mencionan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. En sesión de 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa,

Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016, identificado con la clave INE/CG896/2015.

II. Acto reclamado: El 19 de octubre del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, aprobó el Acuerdo por el cual "*se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016*", identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015, al tenor de lo siguiente:

"A01/INE/TAM/CL/19-10-2015

Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

A n t e c e d e n t e s

- I. *En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011 el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral celebrada el 23 de noviembre de 2011, mediante Acuerdo CG384/2011 modificó el Acuerdo CG325/2011 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-10811/2011, SUP-JDC-10822/2011 y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.*
- III. *En sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG82/2012, modificó el Acuerdo CG384/2011 a través del cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-14863/2011*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

- IV. *El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia. Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.*
- V. *El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".*
- VI. *El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos. Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia: el día 24 de mayo de 2014.*
- VII. *El transitorio Vigésimo primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio de la Ley General de la materia señalan, entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*
- VIII. *En sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG232/2014, amplió el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- IX. *En sesión extraordinaria celebrada el 1.4 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó, al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos. electorales.*
- X. *El 24 de noviembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-181/2014. En la parte conducente de la resolución en comento se revocó el Acuerdo referido en el Antecedente VIII, solamente por cuanto a la materia de impugnación, de conformidad con los Puntos Resolutivos siguientes:*

"PRIMERO, Se revoca el acuerdo INE/CG232/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo por cuanto a la materia de impugnación, y por tanto, se revoca la designación de Clemencia Adelaida Salas Salazar como Consejera Electoral de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

SEGUNDO. En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán seguirá integrado en términos del Acuerdo INE/CG232/2014, y sus determinaciones serán válidas."

- XI. *El 18 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014. En la parte conducente de la resolución en comento se revocó el Acuerdo INE/CG232/2014, solamente por cuanto a la materia de impugnación, de conformidad con los Puntos Resolutivos siguientes:*

"PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente, en la parte en la cual se designa a Magdalena Mulla Cabrera y Raúl Belisario Caraveo Toledo, Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, por las razones expresadas en esta ejecutoria,

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que designe a dos Consejeros Electorales, a la brevedad posible, a partir de la notificación de la presente ejecutoria, e informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TERCERO. En tanto se da cumplimiento a la sentencia, los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente, en la parte en la cual se designa a Lila García Álvarez; Renné Justine Petrich Moreno, Marina Teresa Martínez Jiménez y Julio Espinoza Avalos, en términos señalados en esta sentencia".

- XII. *En sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG64/2015 la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; precisándose en el Punto de Acuerdo sexto que las designaciones únicamente tendrían vigencia para ese Proceso.*
- XIII. *En sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante el Acuerdo INE/CG830/2015 las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.*
- XIV. *El 14 de octubre de 2015 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG896/2015 por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo,*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- XV. *El 13 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo A03/INE/TAM/CL/13-11-14, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, declaró el total de vacantes de Consejeras y Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, y ratificó en su cargo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a las y los designados mediante Acuerdos A05/TAM/CL/06-12-11, A10/TAM/CL/07-02-12, A15/TAM/CL/27-04-12 y A 18/TAM/CL/13-06-12, aprobados en las sesiones del Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, celebradas con fechas 6 de diciembre de 2011, 7 de febrero, 27 de abril y 13 de junio de 2012, respectivamente.*
- XVI. *El 7 de enero de 2015, mediante oficio número INE/CD01/TAM/032/15, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, informó al Presidente del Consejo Local del Instituto en la entidad, sobre la recepción de diverso documento a través del cual el C. David Negrete Arroyos, declinó a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital Propietario en dicho órgano electoral.*
- XVII. *El 30 de enero de 2015, mediante Acuerdo A08/INE/TAM/CL/30-01-2015, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, declaró el total de vacantes en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, y aprobó el método para la designación de Consejeros Electorales, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- XVIII. *El 14 de febrero de 2015, mediante Acuerdo A09/INE/TAM/CL/14-02-2015, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, designó al Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 1 y declaró el total de vacantes de Consejeros Electorales Suplentes en el Consejo Distrital 01 del Instituto en la entidad para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- XIX. *El 27 de febrero de 2015, mediante Acuerdo A11/INE/TAM/CL/27-02-2015, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, designó a los Consejeros Electorales Suplentes de las Fórmulas vacantes en los Consejos Distritales 01, 06, 07 y 08, y emitió una segunda convocatoria para cubrir las vacantes de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales 03 y 04 del Instituto en la entidad para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
- XX. *El 27 de marzo de 2015, mediante Acuerdo A13/INE/TAM/CL/27-03-2015, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, designó a los Consejeros Electorales Suplentes de las Fórmulas vacantes en los Consejos Distritales 03 y 04 del Instituto en la entidad para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

- XXI. *El 6 de junio de 2015, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, informó al Presidente del Consejo Local del. Instituto en la entidad, sobre la recepción de diverso documento a través del cual el C. Lázaro José Lara Balderas, presentó su renuncia al cargo que le fue conferido como Consejero Electoral Suplente de la Fórmula 04 en dicho órgano electoral.*

C o n s i d e r a n d o

1. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución; el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*
2. *Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.*
3. *Que el propio párrafo segundo dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.*
4. *Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la citada Ley dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones le hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.*
5. *Que en relación con lo anterior, los artículos 29, párrafo 1 y 31 párrafo 1, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

6. *Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General referida, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de SUS obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
7. *Que el artículo 31, párrafo 4 del propio ordenamiento legal, dispone que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*
8. *Que el artículo 31, párrafo 4 del propio ordenamiento legal, dispone que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*
9. *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral*
10. *Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de la materia establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*
11. *Que el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

12. *Que el artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los Distritos Electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.*
13. *Que el artículo 68, numeral 1, inciso c), de la Ley General electoral, en relación con el artículo 18, numeral 1, inciso o), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; establece que los Consejos Locales tienen entre otras atribuciones, la "de designar a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*
14. *Que el artículo 76, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales.*
15. *Que el mismo artículo 76, párrafo 3, de la Ley General de la materia, señala que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en & inciso c) del artículo 68, de esa Ley y que por cada consejero electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*
16. *Que el artículo 77, párrafo 1 de la Ley comicial, dispone que los consejeros distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la misma Ley para los Consejeros Locales.*
17. *Que el párrafo 2 del citado artículo 77, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*
18. *Que de conformidad con el artículo 78, párrafo 1 de la Ley General electoral, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de noviembre del año anterior al de la elección ordinaria.*
19. *Que el artículo 79, párrafo 1., incisos a), b), c), d) y l), de la Ley General de la materia dispone que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de la propia Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a quien fungirá como tal en la sesión; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento establecido*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

en la Ley y vigilar que se instalen bajo los mismos términos, y supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

20. *Que de conformidad con el artículo 225, párrafo 5 de la ley de la materia, la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que se ha actualizado este último supuesto, ha concluido oficialmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.*
21. *Que con la: terminación del pasado Proceso Electoral Federal ha concluido también el periodo de las designaciones de los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales distritales, referidos anteriormente.*
22. *Que en sesión celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó, al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las respectivas mesas directivas, reasumir dichas funciones en Procesos Electorales Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos procesos electorales.*
23. *Que en el Punto Primero del acuerdo INE/CG830/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 3 de septiembre de 2015, por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se acordó que el INE continuará ejerciendo durante el desarrollo de estos procesos electorales, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:*
 - a) *La capacitación electoral;*
 - b) *La geografía electoral;*
 - c) *El padrón y la lista de electores;*
 - d) *La ubicación de "las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y*
 - e) *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.*
24. *Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en el estado de Tamaulipas.*
25. *Que para el correcto desarrollo de los Procesos Electorales Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral aprobar, entre otros, aspectos la ubicación de las casillas, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

26. *Que la Ley General le confiere esa atribución a los Consejos Distritales del INE; órganos subdelegacionales integrados por ciudadanos y partidos políticos que se instalan para los Procesos Electorales Federales y que garantizan la certeza, transparencia y legalidad de cada uno de estos procedimientos.*
27. *Que si bien se podría considerar que los Consejos Locales y distritales son órganos que sólo operan en el Proceso Electoral Federal, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación vigente, se advierte la necesidad de contar con el apoyo de dichos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales, lo anterior en virtud de que la Ley General no contempla este supuesto.*
28. *Que sin embargo, las Consejeras y los consejeros distritales han concluido con su encargo al término del Proceso Electoral pasado. En razón de lo anterior es necesario ratificar a las y los ciudadanos que integraron los Consejos Distritales y que cumplen los requisitos legales para ocupar los cargos de consejeros distritales para el Proceso Electoral Local 2015-2016.*
29. *Que lo anterior resulta pertinente, ya que cuentan con los conocimientos y experiencia que requiere el perfil de estos puestos, además de reunir los requisitos legales pertinentes, lo que ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el cumplimiento de las atribuciones federales y locales con las que cuenta el Instituto.*
30. *Que en fecha 14 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016.*
31. *Que los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, han desempeñado dicho encargo durante los Procesos Electorales Federales ordinarios que se describe en los cuadros siguientes:*

| Distrito 01 – Nuevo Laredo | | | | | | | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996- 1997 | 1999- 2000 | 2002- 2003 | 2005- 2006 | 2008- 2009 | 2011- 2012 | 2014- 2015 |
| Roberto Rafael Lobo Macías | - | - | - | - | - | - | ✓ |
| Cordelia Flores Elvira | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| Distrito 01 – Nuevo Laredo | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Andrés Martínez Alanís | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Amada Alicia Bañuelos Alamillo | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Yuri de la Rosa Robles | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Mario Andrés Gómez Almanza | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

| Distrito 02 – Reynosa | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Laura Patricia Bouc Guerrero | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Ma. Teresa Cano | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Beatriz Esther Rocha Méndez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Martín Díaz Salazar | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Ángel Cedillo Becerra | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Martha Gabriela Pacheco Quintero | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

| Distrito 03 – Río Bravo | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Yolanda Benavides Cruz | - | - | - | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Rita Nereyda Salinas Rivera | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Karla Perales Trejo | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Heriberto San Martín García | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Alfonso García Martínez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Diamantina de Jesús Lozano Unzueta | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| Distrito 04 – Matamoros | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Andrés Cahuich Chuc | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Esteban Díaz Serrato | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Delia Arellano Contreras | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Armandina Escamilla Cisneros | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Blanca Isela Martínez Mendoza | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Alejandro Villafañez Zamudio | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

| Distrito 05 – Victoria | | | | | | | |
|--------------------------------------|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Pablo Alberto Castañeda Ruíz | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| José Alejandro Uvalle García | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Lourdes Heredia Covarrubias | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Martha Elena Barrera Martínez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Claudia Anaya Alvarado | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Irma Graciela Isás Rubio | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

| Distrito 06 – El Mante | | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Miguel Ángel Vázquez Rubio | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Ana María Sotelo Valadez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Ma. Cristina Herrera Gutiérrez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Salvador García Ponce | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| César Javier Heredia Guzmán | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Francisco Vázquez González | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| Distrito 07 – Ciudad Madero | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Carmen Lucía Amador Ramírez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Dolores Asunción Castillo Ibarra | | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Joaquín Antonio Coll Castro | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Gabriela Clemente Martínez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Juana Margarita Leija De la Luz | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Juan René Tenorio Vicencio | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

| Distrito 08 – Tampico | | | | | | | |
|---|---------------------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| Nombre | Procesos Electorales Federales | | | | | | |
| | 1996-1997 | 1999-2000 | 2002-2003 | 2005-2006 | 2008-2009 | 2011-2012 | 2014-2015 |
| Silvia Graciela Alviso Garza | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Alfonso Celestino Uresti | | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Carlos José Delgado Arguelles | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Omar Morales Carrizalez | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Francisco Javier Ponce Hernández | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |
| Irma Alicia Vargas Cruz | - | - | - | - | - | ✓ | ✓ |

32. *Que de la información anterior se desprende que algunos de los integrantes de los Consejos referidos, ya han ejercido dicha función por más de tres procesos electorales ordinarios y que, en consecuencia, resulta conveniente sustituirlos para dar seguimiento al párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General.*

33. *Que a la fecha existen vacantes en los cargos de las Consejeras y los consejeros propietarios que se requiere sean cubiertas de inmediato para estar en condiciones de dar inicio a las sesiones programadas en el periodo que se indica en el presente Acuerdo.*

34. *Que para que el Consejo Local en la entidad cumpla con su atribución conferida en los artículos 68, párrafo 1, inciso b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, incisos n) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral respecto a vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

la Ley Electoral, deberá designar los cargos de consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Locales.

35. *Que en mérito de lo razonado resulta procedente designar a las Consejeras y los consejeros suplentes como Consejeras y consejeros propietarios en los casos que así se requiera para quedar conformados los respectivos Consejos Distritales de la entidad en los términos del presente Acuerdo.*
36. *Que en el caso del Consejo Distrital 02, con base en la consideración de hechos objetivos y situaciones que no se presentaron en otros consejos, en las que algunos consejeros y Consejeras vivieron situaciones que generaron tensiones personales, que trascendieron al ambiente del consejo distrital, así como a medios de comunicación; situación que fue comentada de manera general en el seno del Consejo Local, y que a fin de reorientar las relaciones y el funcionamiento de ese consejo, se realizaron reuniones de trabajo con sus integrantes, y por supuesto con Consejeras y consejeros del propio órgano local, lo que permitió conocer objetivamente el caso; en virtud de la responsabilidad que tiene el Consejo Local en la ratificación y designación de integrantes de los Consejos Distritales, y con la finalidad de contar con un órgano que enfoque toda su energía a la vigilancia de las actividades que se realizarán en el Proceso Electoral Local 2015-2016, para el caso del Consejo Distrital 02, acorde a lo señalado en el considerando anterior, resulta procedente designar a los consejeros suplentes de las fórmulas 1, 5 Y 6 como consejeros propietarios.*
37. *Que acorde a la tesis intitulada “**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES SUPLENTES. CUANDO SEAN DESIGNADOS PROPIETARIOS, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE VERIFICAR QUE CONTINÚEN REUNIENDO LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**”, todos y cada uno de las Consejeras y los consejeros Electorales Distritales cuya ratificación y designación se propone, reúnen los requisitos legales establecidos en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
 - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
 - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
 - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

38. *Que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014, en contra del acuerdo INE/CG232/2014, por el cual se designó y en su caso ratificó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas, señaló:*

"...Esto es, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del organismo administrativo nacional electoral, se ha configurado de la siguiente manera:

Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios.

Los Consejeros Electorales de los Consejos locales pudieron válidamente ser reelectos de manera indefinida hasta antes de la reforma de 2008.

Para garantizar una aplicación de dicha restricción a la posibilidad de reelección en beneficio de quienes en 2008 ya se desempeñaban como Consejeros Electorales o incluso habían sido reelectos, en el próximo proceso de designación tendrían el derecho a participar y en su caso a ser reelectos para un Proceso Electoral más.

Ahora bien, a partir de febrero de dos mil catorce, el sistema jurídico electoral mexicano también se modificó para el efecto de cambiar la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, pero mantuvo básicamente la existencia de los Consejos Locales con sus atribuciones en el ámbito de la organización federal, pero ordenó una nueva designación antes del treinta de septiembre del año anterior a la elección.

39. *Que todos y cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales distritales cuya ratificación se propone cumplen con el criterio de reelección ordenado por el TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-182/2014, relativo a:*

*... la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, prevé en el artículo 66, apartado 2, textualmente, que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo **ser reelectos para un proceso más.***

*...los nombramientos o designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales podían recaer sobre ciudadanos nuevos o incluso respecto de los que ya venían desempeñando el cargo, **siempre que no transgredieran el límite de reelección** mencionado.*

40. *Que conforme lo establece el artículo 70, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo Local, vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo.*

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

41. Que el artículo 18, numeral 1, incisos n) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, dispone que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo Local vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la Entidad en los términos establecidos en la Ley Electoral; así como designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, en los términos de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 29 numeral 1, 30, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, numerales 1 y 4; 32, párrafo 1, inciso a); 33 numeral 1; 35, numeral 1; 45 numeral 1 inciso d); 61, párrafo 1; 68, numeral 1, inciso c); 76, párrafos 1 y 3; 77, párrafos 1 y 2; 78, párrafo 1; 79, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y l); 225, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 18, numeral 1, inciso o) y 30 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se ratifica en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas. Así mismo, se aprueba designar a las y los ciudadanos que hasta el más reciente Proceso Electoral habían prestado servicio como suplentes, como Consejeras y consejeros propietarios en los casos que así se requiera con motivo de las vacantes de tales figuras, para quedar integrados los respectivos consejos en los términos siguientes:

| 01 Consejo Distrital con cabecera en Nuevo Laredo | | |
|---|-------------|--------------------------------------|
| Fórmula | Cargo | Nombre |
| F1 | Propietario | Roberto Rafael Lobo Macías |
| | Suplente | Bernardino Aguilar Cerda |
| F2 | Propietario | Cordelia Flores Elvira |
| | Suplente | Cristóbal Andrés Enríquez Treviño |
| F3 | Propietario | Andrés Martínez Manís |
| | Suplente | Leticia Barbara Hernandez(sic) Cantú |
| F4 | Propietario | Amada Alicia Bañuelos Alamillo |
| | Suplente | Raúl Ramírez Ríos |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| <i>01 Consejo Distrital con cabecera en Nuevo Laredo</i> | | |
|--|--------------------|---------------------------------------|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Yuri de la Rosa Robles</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Lourdes Insunza Castro</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Mario Andrés Gómez Almanza</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Griselda Carmen Santarely Mago</i> |

| <i>02 Consejo Distrital con cabecera en Reynosa</i> | | |
|---|--------------------|--|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F1</i> | <i>Propietario</i> | <i>Guillermo Benito Reyes</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>V A C A N T E</i> |
| <i>F2</i> | <i>Propietario</i> | <i>Ma. Teresa Cano</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Adrián Ramos Barrón</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Beatriz Esther Rocha Méndez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Manuel Céspedes Torres</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Martín Díaz Salazar</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Jacinto Robygue Martínez De la Portilla</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Jesús Antonio Sustaita Ruíz</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>V A C A N T E</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Jorge Eduardo Hernández Sáenz</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>V A C A N T E</i> |

| <i>03 Consejo Distrital con cabecera en Río Bravo</i> | | |
|---|--------------------|---|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F1</i> | <i>Propietario</i> | <i>José Wenceslao Bautista Coronado</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>V A C A N T E</i> |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| <i>03 Consejo Distrital con cabecera en Río Bravo</i> | | |
|---|--------------------|---|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F2</i> | <i>Propietario</i> | <i>Rita Nereyda Salinas Rivera</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Sofía Ascención Carrillo Díaz</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Karla Perales Trejo</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Justo Palomares Vaca</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Heriberto San Martín García</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Noé Guadalupe Ramírez Rodríguez</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Alfonso García Martínez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Genaro De León Serna</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Diamantina de Jesús Lozano Unzueta</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Alejandro González Barrón</i> |

| <i>04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros</i> | | |
|---|--------------------|--|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F1</i> | <i>Propietario</i> | <i>Andrés Cahuich Chuc</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Carlo Arturo López Rangel</i> |
| <i>F2</i> | <i>Propietario</i> | <i>Esteban Díaz Serrato</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Alejandro Mares Berrones</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Delia Arellano Contreras</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Silverio Pérez Garza</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Armandina Escamilla Cisneros</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Samara Yazmín Del Toro Arvizu</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Blanca Isela Martínez Mendoza</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Héctor Enrique López Saldívar</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Alejandro Villafañez Zamudio</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Luis Lauro González De la Garza</i> |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| <i>05 Consejo Distrital con cabecera en Victoria</i> | | |
|--|--------------------|---|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F1</i> | <i>Propietario</i> | <i>Pablo Alberto Castañeda Ruiz</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Gloria Guadalupe Muñíz García</i> |
| <i>F2</i> | <i>Propietario</i> | <i>José Alejandro Uvalle García</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Silvia Patricia Marroquín Ezquivel</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Lourdes Heredia Covarrubias</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Celestina Guajardo Medina</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Martha Elena Barrera Martínez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>V A C A N T E</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Claudia Anaya Alvarado</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Florentino Martínez</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Irma Graciela Isás Rubio</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Oscar Méndez Sámano</i> |

| <i>06 Consejo Distrital con cabecera en El Mante</i> | | |
|--|--------------------|---------------------------------------|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F1</i> | <i>Propietario</i> | <i>Miguel Ángel Vázquez Rubio</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Marcela Obregón Guerrero</i> |
| <i>F2</i> | <i>Propietario</i> | <i>Ana María Sotelo Valadez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Humberto Benavides Cárdenas</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Ma. Cristina Herrera Gutiérrez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Clarissa Cecilia Aviña Rendón</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Salvador García Ponce</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Gustavo Villarreal Castillo</i> |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| | | |
|----|-------------|--------------------------------|
| F5 | Propietario | César Javier Heredia Guzmán |
| | Suplente | Lidia Martínez López |
| F6 | Propietario | Francisco Vázquez González |
| | Suplente | Yadira Yscadi Castillo Baldaño |

| 07 Consejo Distrital con cabecera en Ciudad Madero | | |
|--|-------------|----------------------------------|
| Fórmula | Cargo | Nombre |
| F1 | Propietario | Carmen Lucía Amador Ramírez |
| | Suplente | Jesús Pineda Cruz |
| F2 | Propietario | Dolores Asunción Castillo Ibarra |
| | Suplente | Francisco Orta Carvajal |
| F3 | Propietario | Joaquín Antonio Coll Castro |
| | Suplente | Ma. Leonor Flores Martínez |
| F4 | Propietario | Gabriela Clemente Martínez |
| | Suplente | María Beatriz Torres Ollervides |
| F5 | Propietario | Juan Margarita Leija De la Luz |
| | Suplente | Juan Carlos Quintanar Pérez |
| F6 | Propietario | José René Tenorio Vicencio |
| | Suplente | Eligio Nigoche Martínez |

| 07 Consejo Distrital con cabecera en Tampico | | |
|--|-------------|---------------------------------|
| Fórmula | Cargo | Nombre |
| F1 | Propietario | Silvia Graciela Alviso Garza |
| | Suplente | César Alberto Ponce Mendoza |
| F2 | Propietario | Alfonso Celestino Uresti |
| | Suplente | María Guadalupe Rubio Hernández |

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

| <i>07 Consejo Distrital con cabecera en Tampico</i> | | |
|---|--------------------|---|
| <i>Fórmula</i> | <i>Cargo</i> | <i>Nombre</i> |
| <i>F3</i> | <i>Propietario</i> | <i>Carlos José Delgado Arguelles</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Delia Trinidad Mendoza Castelán</i> |
| <i>F4</i> | <i>Propietario</i> | <i>Omar Morales Carrizalez</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>José Luis Villanueva Barberena</i> |
| <i>F5</i> | <i>Propietario</i> | <i>Francisco Javier Ponce Hernández</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>María Raquel Nieto Mar</i> |
| <i>F6</i> | <i>Propietario</i> | <i>Irma Alicia Vargas Cruz</i> |
| | <i>Suplente</i> | <i>Dora Alicia Ávila Reyes</i> |

Segundo. *Las Consejeras y los consejeros de los Consejos Distritales ratificados y designados en su cargo conforme el Punto de Acuerdo primero, fungirán como tales para el Proceso Electoral Local 2015-2016.*

Tercero. *El Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo Local determinarán a la brevedad el procedimiento de selección con base en el cual se recogerán las mejores propuestas para cubrir las vacantes de Consejeras y Consejeros Suplentes que a la fecha existen en Consejos Distritales de la entidad, y todas aquellas que llegasen a generarse con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Acuerdo*

Cuarto. *En caso de que durante el Proceso Electoral llegasen a generarse vacantes en los Consejos Distritales con motivo de la declinación de algún Consejero Propietario, el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo deberá convocar a la o el Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.*

En caso de encontrarse vacante la fórmula en su totalidad o de llegar a generarse nuevas vacantes en los cargos de Consejeras y/o Consejeros Suplentes, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Consejero Presidente del Consejo Local dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del conocimiento de las y los Consejeros Electorales del respectivo Consejo, con el propósito de que, atendiendo en todo momento al procedimiento de selección a que se hace alusión en el Punto de Acuerdo anterior, integren las propuestas correspondientes y se designe a las y/o los Consejeros Electorales a que haya lugar.

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

Quinto. *Se instruye a la Secretaria del Consejo Local para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales ejecutivas de la entidad.*

Sexto. *Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales, en su carácter de consejeros presidentes de los Consejos Distritales en la entidad federativa, a efecto de que notifiquen a la brevedad a las y los ciudadanos de que se trata, su ratificación o designación como Consejeras y Consejeros Electorales; tomando las medidas correspondientes para convocar a la sesión de instalación que deberán celebrar el lunes 9 de noviembre de 2015.*

Séptimo. *Se instruye a la Secretaria del Consejo Local para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al Secretario Ejecutivo del Instituto -a efecto de que dé cuenta al Consejo General- y a la Presidencia del Organismo Público Local en la entidad.*

Octavo. *Publíquese el contenido del presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.*

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria de Consejo Local en el estado de Tamaulipas celebrada el diecinueve de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales María Concepción Álvarez Garza, Magda Laura Guerrero Martínez, Ulises Brito Aguilar, Miguel Ángel Martínez Hernández, Ramiro Navarro López y Nora Isabel García Bocanegra, y del Consejero Presidente, Arturo De León Loredó.

Se aprobó en lo particular modificar el Punto de Acuerdo Primero del Proyecto originalmente circulado, en lo correspondiente a la integración del 02 Consejo Distrital con cabecera en Reynosa, determinándose designar como Consejeros Electorales Propietarios a los Consejeros Suplentes de las Fórmulas 1, 5 y 6, por las razones expuestas en el Considerando 36; lo anterior, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Magda Laura Guerrero Martínez, Ulises Brito Aguilar, Miguel Ángel Martínez Hernández, Ramiro Navarro López y del Consejero Presidente Arturo De León Loredó, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales María Concepción Álvarez Garza y Nora Isabel García Bocanegra.”

Rubricas.

III. El 23 de octubre del año en curso, Laura Patricia Bouc Guerrero y Martha Gabriela Pacheco Quintero, quienes suscribieron las demandas ostentándose como Consejeras Electorales Distritales, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin controvertir el mencionado acuerdo.

IV. Mediante diversos oficios de 28 de octubre del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas y sus anexos, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

V. Reencausamiento de los juicios ciudadanos. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4357/2015 y SUP-JDC-4358/2015, mediante Acuerdos plenarios de 4 de noviembre de la presente anualidad, determinó en cada caso, lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

...

VI. La determinación referida en el numeral anterior, se notificó a esta autoridad por correo electrónico el 5 de noviembre siguiente.

VII. En la misma fecha, mediante oficios SGA-JA-4987/2015 y SGA-JA-4988/2015, el actuario adscrito a la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, remitió a esta autoridad, las demandas y anexos respectivos.

SEGUNDO. Recursos de revisión.

I. Recepción de los medios de impugnación y registro: Mediante proveídos de 6 de noviembre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, ordenó integrar los expedientes de los medios de impugnación, mismos que quedaron registrados en el Sistema Integral de Medios de Impugnación (SIMI) con las claves INE-RSG/5/2015 y INE-RSG/6/2015; asimismo ordenó al Secretario del Consejo General procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, sustanciara y presentara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera al aludido Consejo General.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El 11 de noviembre siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante

sendos acuerdos emitidos en los referidos expedientes, acordó entre otras cuestiones, la radicación de los medios de impugnación, a fin de determinar si cumplían con los requisitos de ley, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo 1, inciso e) y 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitió las demandas y tuvo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos de los citados expedientes, para la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente para ser sometidos a la consideración del aludido Consejo General, en la próxima sesión que celebre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Laura Patricia Bouc Guerrero y Martha Gabriela Pacheco Quintero, respectivamente, por propio derecho y quienes suscriben las demandas ostentándose como Consejeras Electorales en el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdos plenarios de 4 de noviembre de la presente anualidad, dictados en los juicios ciudadanos SUP-JDC-4357/2015 y SUP-JDC-4358/2015, determinó en cada caso, lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se reencausa el presente medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

...

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Del estudio realizado a las demandas de los presentes medios de impugnación, se advierte que las promoventes controvierten el acuerdo A01/INE/TAM/CL/19-10-2015, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. Asimismo refieren que el citado acto fue aprobado en sesión del citado órgano colegiado, en fecha veinte de octubre de dos mil quince.

Sin embargo, del análisis de las documentales que obran en autos, en especial del acto impugnado, así como del proyecto de acta de la sesión extraordinaria en la que se aprobó dicho acuerdo, se advierte que el acuerdo controvertido fue emitido el diecinueve de octubre de dos mil quince, de ahí que deba resolverse tomando en consideración la precisión anteriormente realizada.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

En los escritos de demanda, se controvierte el mismo acto, esto es, el *“acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por el cual se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016”, identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.*”

El acto se reclama a la misma autoridad responsable, esto es, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

En ese contexto, si existe identidad en el acto controvertido y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita, completa y evitar resoluciones contradictorias entre los citados recursos de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **INE-RSG/6/2015** al diverso recurso de revisión radicado con la clave de expediente **INE-RSG/5/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran los expedientes, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia respecto de los medios que se resuelven.

QUINTO. Requisitos de las demandas, de procedencia y presupuestos procesales. Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciéndose constar los nombres de las actoras y sus firmas autógrafas, los domicilios para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del 19 de octubre de 2015, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del 20 al 23 de noviembre.

Por lo que respecta a los recursos de revisión INE-RSG-5/2015 y INE-RSG-6/2015, interpuestos por Laura Patricia Bouc Guerrero, y Martha Gabriela Pacheco Quintero, respectivamente, ambos fueron presentados con fecha 23 de octubre de 2015 ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, luego entonces dichos medios de impugnación se encuentran presentados dentro del plazo de cuatro previsto en el referido artículo.

- **Legitimación.** En el caso los medios de impugnación fueron promovidos por dos ciudadanas, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral los sujetos legitimados son los partidos políticos, sin embargo las ciudadanas tienen reconocida su legitimación para presentar los recursos de mérito, acorde al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2012, consultable a fojas 632 a 633 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es: **"RECURSO DE REVISIÓN LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO"**.

En efecto, de las constancias que obran en los expedientes, así como a los informes circunstanciados se corroboró que: a) Laura Patricia Bouc Guerrero, suscribe la demanda en su calidad de Consejera Distrital Propietaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, y b) Martha Gabriela Pacheco Quintero, quien suscribe la demanda en su carácter de Consejera Distrital Propietaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en consecuencia, cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación al rubro indicados.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad de los presentes recursos de revisión y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Conceptos de agravio. En sus escritos de demanda, las ciudadanas Laura Patricia Bouc Guerrero y Martha Gabriela Pacheco Quintero, respectivamente, expusieron como conceptos de agravios los siguientes:

Demanda de Laura Patricia Bouc Guerrero,

"...

1.- Considero que la anterior resolución viola en perjuicio de la suscrita los principios rectores de toda actuación jurídica dentro del Instituto Nacional Electoral a que se refiere el artículo 30 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la determinación que se combate transgrede principalmente el Principio de LEGALIDAD, en virtud de que sin motivación y menos fundamentación, sino en razonamientos puramente subjetivos, se vota en contra de la ratificación de la suscrita, sin sustento legal y menos probatorio que sustente la negativa. Lo anterior, podrá leerse

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

seguramente con mayor detalle en el Acta de Sesión del Consejo Local de fecha 19 de Octubre del 2015, del cual anexo al presente escrito.

Además, considero se han violentado en mi contra los derechos humanos que contienen los artículos 14 y 16 Constitucionales, trastocando el principio de debido proceso, se me impide el ejercicio pleno de mis derechos políticos y electorales, en mi calidad de Consejera Electoral, ya que jamás se me notificó legalmente de dicha determinación, ni de las causas por las cuales se negaba mi ratificación.

Resulta pertinente destacar la falsedad con que se conduce, quien haya maquinado todo este ardid, al establecer en el punto 36 del acuerdo que se combate que "... se realizaron reuniones con sus integrantes y por supuesto, con Consejeras y consejeros del propio órgano local, lo que permitió conocer objetivamente el caso..." ya que de lo anterior, jamás fui convocada, y no recuerdo que algún Consejero Local se haya presentado en el Consejo Distrital a indagar, al menos en mi presencia de las situaciones que aquejaban a dicho órgano electoral. Por lo que insisto, se violentan los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales y del debido proceso en mi contra.

De lo anterior, resulta pertinente destacar que jamás fui convocada a reunión alguna, jamás se me interrogó al respecto, o se me informó de alguna investigación que se estuviera realizando al seno del Consejo Distrital 02, luego entonces, a quién sí le preguntaron? a quién sí se le informó?, a quién o a quiénes si se les respetó la garantía de audiencia? A quién o a quiénes sí se tomó en consideración para resolver de tal manera? Dónde quedó el principio de legalidad? Dónde el principio de transparencia? Dónde la garantía de audiencia?

*Así las cosas se viola en mi perjuicio el **PRINCIPIO DE CERTEZA**, en virtud de que en la especie las acciones del Consejo Local en el caso que se plantea carecen de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, resultando dicho acuerdo contrario a los resultados que rige este principio a saber, que sea completamente verificable, fidedigno y confiable.*

*El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que no se atiende a lo prescrito en nuestra Constitución, ni en la Ley General de Instituciones y Procesos electorales, atento a lo descrito con anterioridad, pues las normas constitucionales fueron transgredidas en forma flagrante, violándose los derechos humanos que contiene.*

*De igual manera se transgrede en perjuicio de la suscrita el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, ya que jamás me fue notificada el acuerdo que se combate, ni cualquier otra diligencia preparatoria a fin de llegar a la determinación acordada en el pleno del Consejo Local.*

*Actuando contrario al **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, toda vez que el acuerdo base del presente juicio contiene razonamientos puramente subjetivos,*

incumpliendo con la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, como lo es el razonamiento que niega la r atificaci n de la suscrita como Consejera Distrital.

2.- Por otra parte, resulta pertinente destacar que en el Acuerdo del Consejo General se exponen s lo dos razones por las cuales no deb an ratificarse a los Consejeros en turno, esto es, a).- si ya hab an participado en tres procesos electorales; y, b).- se revisaran los requisitos de elegibilidad para estar en posibilidad de continuar en funciones de Consejero electoral; sin embargo, esto fue transgredido por la autoridad responsable, al inobservar lo mandado por el Consejo General y en forma arbitraria negar la r atificaci n a la suscrita, en forma por dem s discriminatoria, materializ ndose as  otra de las violaciones a los derechos humanos que contempla nuestra Constituci n en el art culo 1  p rrafo Quinto, al descartarme como consejera Distrital por las opiniones que emito, atentando contra mi dignidad humana y en menoscabo de los derechos y libertades que el Estado Mexicano me garantiza.

Dicho de otra manera, se viola en perjuicio de la suscrita lo prescrito en el art culo 77, 1 en relaci n con el art culo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues conservo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad y por otra parte, cumplo con el criterio de reelecci n ordenado por el TEPJF en el Recurso de Apelaci n SUP-RAP-182/2014, ya que s lo he participado en dos procesos electorales, lo que acredito con los nombramientos que al efecto exhibo.

As  las cosas, me causa agravio el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que con razonamientos inocuos pretende desconocer mis derechos pol ticos electorales, al negarme mi participaci n ciudadana como Consejera Electoral en el Distrito 02 Tamaulipas, por lo que solicito sea revocada el acuerdo identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

...

Demanda de Martha Gabriela Pacheco Quintero

“...

1.- Considero que la anterior resoluci n viola en perjuicio de la suscrita los principios rectores de toda actuaci n jur dica dentro del Instituto Nacional Electoral a que se refiere el art culo 30 p rrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la determinaci n que se combate transgrede principalmente el Principio de LEGALIDAD, en virtud de que sin motivaci n y menos fundamentaci n, sino en razonamientos puramente subjetivos, se vota en contra de la r atificaci n de la suscrita, sin sustento legal y menos probatorio que sustente la negativa. Lo anterior, podr  leerse seguramente con mayor detalle en el Acta de Sesi n del Consejo Local de fecha 19 de Octubre del 2015, del cual anexo al presente escrito.

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

Además, considero se han violentado en mi contra los derechos humanos que contienen los artículos 14 y 16 Constitucionales, trastocando el principio de debido proceso, se me impide el ejercicio pleno de mis derechos políticos y electorales, en mi calidad de Consejera Electoral, ya que jamás se me notificó legalmente de dicha determinación, ni de las causas por las cuales se negaba mi ratificación.

Resulta pertinente destacar la falsedad con que se conduce, quien haya maquinado todo este ardid, al establecer en el punto 36 del acuerdo que se combate que "... se realizaron reuniones con sus integrantes y por supuesto, con Consejeras y consejeros del propio órgano local, lo que permitió conocer objetivamente el caso..." ya que de lo anterior, jamás fui convocada, y no recuerdo que algún Consejero Local se haya presentado en el Consejo Distrital a indagar, al menos en mi presencia de las situaciones que aquejaban a dicho órgano electoral. Por lo que insisto, se violentan los principios rectores del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos 14 y 16 Constitucionales y del debido proceso en mi contra.

De lo anterior, resulta pertinente destacar que jamás fui convocada a reunión alguna, jamás se me interrogó al respecto, o se me informó de alguna investigación que se estuviera realizando al seno del Consejo Distrital 02, luego entonces, a quién sí le preguntaron? a quién sí se le informó?, a quién o a quiénes si se les respetó la garantía de audiencia? A quién o a quiénes sí se tomó en consideración para resolver de tal manera? Dónde quedó el principio de legalidad? Dónde el principio de transparencia? Dónde la garantía de audiencia?

*Así las cosas se viola en mi perjuicio el **PRINCIPIO DE CERTEZA**, en virtud de que en la especie las acciones del Consejo Local en el caso que se plantea carecen de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, resultando dicho acuerdo contrario a los resultados que rige este principio a saber, que sea completamente verificable, fidedigno y confiable.*

*El **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que no se atiende a lo prescrito en nuestra Constitución, ni en la Ley General de Instituciones y Procesos electorales, atento a lo descrito con anterioridad, pues las normas constitucionales fueron transgredidas en forma flagrante, violándose los derechos humanos que contiene.*

*De igual manera se transgrede en perjuicio de la suscrita el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, ya que jamás me fue notificada el acuerdo que se combate, ni cualquier otra diligencia preparatoria a fin de llegar a la determinación acordada en el pleno del Consejo Local.*

*Actuando contrario al **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD**, toda vez que el acuerdo base del presente juicio contiene razonamientos puramente subjetivos, incumpliendo con la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, como lo es el razonamiento que niega la ratificación de la suscrita como Consejera Distrital.*

2.- Por otra parte, resulta pertinente destacar que en el Acuerdo del Consejo General se exponen sólo dos razones por las cuales no debían ratificarse a los Consejeros en turno, esto es, a).- si ya habían participado en tres procesos electorales; y, b).- se revisarían los requisitos de elegibilidad para estar en posibilidad de continuar en funciones de Consejero electoral; sin embargo, esto fue transgredido por la autoridad responsable, al inobservar lo mandado por el Consejo General y en forma arbitraria negar la ratificación a la suscrita, en forma por demás discriminatoria, materializándose así otra de las violaciones a los derechos humanos que contempla nuestra Constitución en el artículo 1º párrafo Quinto, al descartarme como consejera Distrital por las opiniones que emito, atentando contra mi dignidad humana y en menoscabo de los derechos y libertades que el Estado Mexicano me garantiza.

Dicho de otra manera, se viola en perjuicio de la suscrita lo prescrito en el artículo 77, 1 en relación con el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues conservo todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad y por otra parte, cumplo con el criterio de reelección ordenado por el TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-182/2014, ya que sólo he participado en dos procesos electorales, lo que acredito con los nombramientos que al efecto exhibo.

Así las cosas, me causa agravio el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que con razonamientos inocuos pretende desconocer mis derechos políticos electorales, al negarme mi participación ciudadana como Consejera Electoral en el Distrito 02 Tamaulipas, por lo que solicito sea revocada el acuerdo identificado con la clave A01/INE/TAM/CL/19-10-2015.

SÉPTIMO. Síntesis de agravio. De la lectura integral de las demandas se advierte que las recurrentes exponen, en síntesis, los siguientes agravios:

1. Que el Consejo responsable, sin fundamentación ni motivación alguna, negó su ratificación como Consejeras Electorales del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, situación que trasgredió el principio de legalidad, en virtud que se basó en razonamientos subjetivos.

Aunado a ello, señalan que se violentaron sus derechos humanos, trastocando el principio de debido proceso, ya que jamás se les notificó legalmente de la resolución impugnada, ni de las causas por las cuales se negó su ratificación.

Incluso precisan, que el Consejo responsable se condujo con falsedad al establecer en el acuerdo impugnado, que se habían realizado diversas reuniones con sus integrantes permitiendo con ello conocer objetivamente el caso, esto sin haber sido convocadas a las mismas o haber conocido de la presencia de algún

Consejero local en el Consejo Distrital para indagar respecto de las situaciones que aquejaban a ese ente distrital.

2. Que la responsable trasgrede los criterios establecidos por el Consejo General para la ratificación de Consejeros, dado que de forma arbitraria negó su ratificación, por demás discriminatoria, materializándose así otra forma violación a sus derechos humanos, al descartarlas por las opiniones que emitieron en su calidad de Consejeras.

Una vez sintetizados los motivos de inconformidad planteados por las actoras, por cuestión de método se analizará en primer término el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que en el supuesto de resultar fundado, lo conducente sería revocar el acuerdo ahora controvertido, lo que haría innecesario el estudio de los restantes motivos de agravio.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado. En esencia las actoras señalan que la responsable negó su ratificación como Consejeras Electorales del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, sin fundamentación ni motivación alguna, con lo que transgredió el principio de legalidad, de ahí que pretendan la revocación del acuerdo controvertido y en consecuencia sean ratificadas en el cargo anteriormente citado.

A juicio de esta autoridad resolutora el aludido concepto de agravio resulta **fundado** como se razona a continuación:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
....”*

En efecto, los referidos artículos consagran las garantías de debido proceso y de legalidad, por lo que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220'93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1ª. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionar/as con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO, la

garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005.
Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento

previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

En el mismo tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que distingue entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre ambas. Así la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Ahora bien, por indebida fundamentación y motivación se entiende conforme a la interpretación del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Los argumentos antes señalados han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación bajos las claves SUP-RAP-572/2015 y SUP-RAP-728/2015.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

Así también, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, es necesario que se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, premisas que en la especie no se cumple, dado que para imponer las excesivas sanciones al partido que se representa lo hace de manera subjetiva sin emitir algún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que apoye su determinación.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la

emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anteriormente expuesto, tiene su sustento legal en la siguiente Contradicción de Tesis y Tesis que a continuación se citan.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y*

excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—31 de agosto de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 139/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Primera Sala, tesis 1a./J. 139/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como*

correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C. V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Ahora bien, en el caso las actoras controvierten el acuerdo A01/INE/TAM/CL/19-10/2015 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en sesión extraordinaria del 19 de octubre de 2015, por el que ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016.

En dicho acuerdo, en su considerando 36, la responsable expuso las razones por las cuales no ratificó a las hoy actoras como Consejeras Electorales del 02 Consejo Distrital en Tamaulipas y consideró procedente designar a los consejeros suplentes de las fórmulas 1, 5 y 6 con el carácter de consejeros propietarios, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*“36. Que en el caso del Consejo Distrital 02, con base en la consideración de hechos objetivos y situaciones que no se presentaron en otros consejos, en las que **algunos consejeros y Consejeras vivieron situación que generaron tensiones personales**, que trascendieron al ambiente del consejo distrital, así como a los medios de comunicación; **situación que fue comentada de manera general en el seno del Consejo Local**, y que a fin de reorientar las relaciones y el funcionamiento de ese consejo, **se realizaron reuniones de trabajo con sus integrantes, y por supuesto con Consejeras y consejeros del propio órgano local, lo que permitió conocer objetivamente el caso**; en virtud de la responsabilidad que tiene el Consejo Local en la ratificación y designación de integrantes de los conceptos distritales, y con la finalidad de contar con un órgano que enfoque toda su energía a la vigilancia de las actividades que se realizarán en el Proceso Electoral Local 2015-2016, para el caso del Consejo Distrital 02, acorde a lo señalado en el considerando anterior, resulta procedente designar a los consejeros suplentes de las fórmulas 1, 5 y 6 como consejeros propietarios.”*

[Énfasis añadido]

Del análisis del considerando 36 del acuerdo impugnado el Consejo responsable estimó lo siguiente:

1. Que en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, con base en la consideración de hechos objetivos y situaciones que no se presentaron en otros Consejos, se vivieron situaciones que generaron tensiones personales entre algunos Consejeros y Consejeras.
2. Que dichas situaciones trascendieron al ambiente del Consejo Distrital, así como a medios de comunicación.
3. Que la referida situación que fue comentada de manera general en el seno del Consejo Local.
4. Que a fin de reorientar las relaciones y el funcionamiento de ese Consejo Distrital, se realizaron reuniones de trabajo con sus integrantes, y por supuesto con Consejeras y Consejeros del propio órgano local, lo que permitió conocer objetivamente el caso.

5. Con base en lo anterior, para el Consejo responsable resultó procedente designar a los consejeros suplentes de las fórmulas 1, 5 Y 6 como consejeros propietarios en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

Respecto de las consideraciones vertidas por el Consejo Local responsable, esta autoridad resolutora concluye lo siguiente:

El acto reclamado carece de fundamentación y motivación porque la autoridad señalada como responsable no precisó preceptos legales sustantivos ni adjetivos, en los que apoyara la determinación consistente en que las actoras no podían ser tomadas en consideración para su ratificación; en este sentido la responsable tampoco expresó razonamientos lógico-jurídicos para privarlas de la oportunidad de ser considerarlas en la ratificación del cargo.

En efecto, el Consejo responsable refiere que en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas se generaron tensiones personales entre los miembros del Consejo Distrital; sin embargo, en el acuerdo combatido no se señala cuáles fueron esas tensiones personales en las que dicha autoridad se apoyó para emitir su determinación; esto es, no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo tanto, su determinación resulta imprecisa, ambigua, y por ende, carece de elementos objetivos que puedan ser valorados a conciencia; de ahí la falta de fundamentación y motivación.

En el mismo sentido, el Acuerdo impugnado no es preciso sobre las reuniones de trabajo entre los integrantes del multicitado Consejo Distrital, ya que la autoridad responsable no señaló cuántas reuniones llevaron a cabo, tampoco señaló quiénes participaron en ellas, y menos mencionó los acuerdos que se obtuvieron.

Así, tampoco se razonó y demostró que las conductas que les atribuye a las actoras violaron alguna disposición legal que sirva de fundamento para sostener que se generó un mal funcionamiento del Consejo Distrital, y por tal motivo, es necesario reorientar las relaciones en el seno del Consejo Distrital negándoles la posibilidad de ser reelegidas.

De ahí que, tal como lo afirman las apelantes, la responsable únicamente citó diversas circunstancias acontecidas en el seno del Consejo Distrital de mérito, sin acreditar de manera clara las situaciones que se vivieron entre los miembros de

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

este órgano distrital y que las mismas, fueran determinantes para no designar a las actoras en el cargo.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera procedente revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A01/INE/TAM/CL/19-10/2015 por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas y, ordenar a esa autoridad responsable, emita otro acuerdo debidamente fundado y motivado en relación con los hechos motivo de controversia.

NOVENO. Efectos de la resolución.

Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo A01/INE/TAM/CL/19-10/2015 por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

Por lo que la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, debiéndolo hacer en el plazo de cinco días hábiles en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo responsable deberá informar a este Consejo General del cumplimiento dado a la presente Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión INE-RSG/6/2015 al diverso INE-RSG/5/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

**INE-RSG/5/2015 Y ACUMULADO
INE-RSG/6/2015**

SEGUNDO. Se **revoca**, en la parte impugnada, el acuerdo controvertido para los efectos precisados en el Considerando Octavo de esta Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las actoras; por estrados a los demás interesados, y por oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**